

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2017-00305-00  
REF: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

Valledupar, 15 de diciembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la Sra. Juez, para resolver sobre la liquidación del crédito presentada, sobre la revocatoria de poder, la sucesión procesal y la reiteración de medidas cautelares.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

RADICADO: 20001-31-05-001-2017-00305-00  
REF: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,  
COLPENSIONES

Valledupar, 18 de diciembre de 2023.

**AUTO**

**Sucesión procesal**

Por medio de memorial presentando ante este despacho el 15 de junio de 2022, NUBIA EDUBIGES GUIZADO GÓMEZ, solicita que le reconozca como sucesora procesal del demandante, informando que Esteban Calixto Sánchez falleció y que ella era su cónyuge.

El artículo 68 del C.G.P. establece que: “Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)”.

Ahora, como en el presente caso, con su memorial, NUBIA EDUBIGES GUIZADO GÓMEZ, allega registro civil de defunción de ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ, con el que se demuestra que, el ahora demandante falleció el 1 de octubre de 2021, y también aporta registro civil de matrimonio de ella con el demandante fallecido, considera este despacho que, en efecto es procedente tenerla como sucesora procesal demandante, y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

**Revocatoria de poder**

Ahora bien, en ese mismo memorial, la ahora demandante, revoca poder al abogado que venía actuando y confiere un nuevo poder.

En ese sentido se tiene que, el artículo 76 del C.G.P., establece que: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud de la cual se revoque o se designe otro apoderado (...). La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”.

Así entonces se tiene que, con la muerte de ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ, y la presentación del nuevo poder aportado por la sucesora NUBIA EDUBIGES GUIZADO GOMEZ, se tiene como revocado el poder otorgado al Abogado DINSON OROZCO CABALLERO y se le reconocerá personería como apoderado de la parte actora, al abogado RAFAEL RICARDO RIZO

RADICADO: 20001-31-05-001-2017-00305-00  
REF: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NARANJO, en los términos y para los efectos del poder conferido, eso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

### **Liquidación de crédito**

La parte demandante presentó memorial contentivo de liquidación del crédito para su aprobación. De la misma se le corrió traslado a la parte demandada, sin embargo, esta guardó silencio.

El numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por ausencia normativa, dispone que: *“Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”*

En el presente caso, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se tiene que, la misma no puede ser aprobada como fue radicada y necesariamente debe modificarse, eso por cuanto de su revisión se advierten los siguientes errores como pasa a explicarse:

- Se incluyeron las costas de segunda instancia del ordinario, pese a que las mismas no están contenidas en el mandamiento de pago.
- Se incluyeron intereses moratorios, pese a que los mismos no están contenidos en el mandamiento de pago.
- El capital por concepto de mesadas pensionales debe liquidarse hasta el mes de junio de 2021, toda vez que, a partir del mes de julio fue incluido en nómina el demandante, según la resolución aportada, y de la suma obtenida debe restarse el monto que se confiesa se recibió, incluyendo los descuentos por salud (\$49.727.840).
- La liquidación de costas ya fue realizada y aprobada en auto anterior, por lo que no debe incluirse en esta nueva liquidación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la liquidación del crédito en el presente caso se modificará, y se aprobará como sigue:

Por concepto del capital adeudado a favor del demandante una vez descontado el pago parcial realizado por Colpensiones.....\$44.868.521,00

### **Medidas cautelares**

En razón a la petición de reiterar las medidas cautelares solicitadas, y en vista de que, no se ha obtenido respuesta por parte de las entidades Bancarias, procede este despacho a ordenar que, por secretaría se reitere a los bancos las medidas cautelares ordenadas en auto de fecha 18 de diciembre de 2020 donde se decreta el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en los bancos: OCCIDENTE, DE BOGOTA BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, POPULAR, COLPATRIA.

Haciendo la claridad que, según lo expresado en la sentencia C-313 de 2014 dispone, “la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto”. Tradicionalmente se

consideran excepciones a este principio (i) las obligaciones laborales con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (C-546/92); (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (C-354/97); y (iii) las que consten en actos administrativos que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (C-103/94).

Por tanto, los recursos del Sistema General de Seguridad Social, los del Sistema General de Participación, los Recursos del Presupuesto Público, entre otros, son recursos inembargables, pero podrán ser objeto de la medida cautelar cuando se esté en presencia de algunas de las reglas que excepcionalmente permiten la aplicación de estas, contenidas en Sentencia C-1154 de 2008 y, en las antes citadas, lo que en cada caso exige el análisis de la situación y la observancia estricta del mandato legal contenido en el artículo 594 del C.G.P., por parte de los funcionarios judiciales o administrativos, así como de la entidad destinataria de la medida.

Es decir que, en casos como el presente debe aplicarse esa excepción de inembargabilidad y así se le hará saber a las entidades bancarias.

En consecuencia, este despacho procederá reiterar las medidas cautelares, a las entidades bancarias correspondientes, informándoles de la excepción de inembargabilidad, con el fin de que se apliquen de manera inmediata las medidas cautelares decretadas.

Por todo lo expuesto este juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como sucesora procesal de la parte demandante a NUBIA EDUBIGES GUIZADO GÓMEZ.

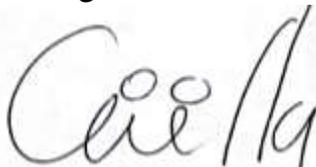
**SEGUNDO:** Tener como revocado el poder otorgado al Abogado DINSON OROZCO CABALLERO y se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado RAFAEL RICARDO RIZO NARANJO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada, y aprobarla como se sigue:

Por mesadas pensionales hasta el mes de junio de 2021, una vez descontado el pago parcial realizado por Colpensiones.....\$44.868.521,00

**CUARTO:** Ordenar que por secretaría se reiteren las medidas cautelares decretadas, poniendo de presente la excepción a la inembargabilidad.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

Proyectó: LFAC

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 130 del día 19 de diciembre de 2023  
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA  
SECRETARIA

RADICADO: 20001-31-05-001-2017-00305-00  
REF: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: ESTEBAN CALIXTO SANCHEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

<b>AÑO</b>	<b>NUMERO DE MESADAS</b>	<b>SALARIO MINIMO</b>	<b>NUMERO DE MESADAS X SALARIO MINIMO</b>
2017	5	\$ 737.717,00	\$ 3.688.585,00
2018	14	\$ 781.242,00	\$ 10.937.388,00
2019	14	\$ 828.116,00	\$ 11.593.624,00
2020	14	\$ 877.803,00	\$ 12.289.242,00
2021	7	\$ 908.526,00	\$ 6.359.682,00
			<b>TOTAL:</b>
			\$ 44.868.521,00